

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

<b>Queja</b>	<b>2402498</b>
<b>Materia</b>	Servicios públicos y medio ambiente.
<b>Asunto</b>	Falta de respuesta a escritos denunciando molestias procedentes de aparatos de ventilación y otros del edificio. Incumplimiento resolución 2303742.

## RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

### 1 Tramitación de la queja

El 25/06/2024 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2402498. La persona interesada presentaba una queja por la presunta inactividad del Ayuntamiento de València para llevar a cabo el cumplimiento de las recomendaciones de esta institución en el expediente de queja [nº 2303742](#) iniciado por la misma persona, y que fueron aceptadas por el Ayuntamiento.

Por ello, el 16/07/2024 solicitamos al Ayuntamiento de València que, en el plazo de un mes, nos enviara un informe sobre este asunto.

En su informe, el Ayuntamiento de València exponía:

Vista la petición de informe se indica que se va a remitir a la Comunidad de Propietarios el último informe técnico emitido en el expediente de referencia, con fecha 14 de junio de 2024. Todavía no están resueltas todas las cuestiones respecto del final de obra.

Trasladamos dicha información a la persona interesada por si deseaba presentar alegaciones. Sin embargo, no presentó ninguna alegación.

### 2 Conclusiones de la investigación

El presente expediente de queja se inició por la posibilidad de que se hubieran afectado los derechos de la persona interesada a obtener una respuesta expresa de la administración a la que se dirige, en el marco del derecho a una buena administración, así como a la salud, el descanso, la intimidad, y al disfrute de un medio ambiente adecuado y de una vivienda digna.

Tal como hemos señalado, esta institución tramitó la queja [nº 2303742](#), iniciado por la misma persona interesada y referida a los mismos hechos, en la que formulamos al Ayuntamiento de València las siguientes consideraciones:

.../...

SEGUNDO: RECOMENDAR al Ayuntamiento de València:

-. Que proceda a dar una respuesta expresa y motivada a los escritos formulados por la persona interesada, abordando y resolviendo todas y cada una de las cuestiones planteadas en los mismos y notificando a la interesada la resolución que se adopte.

- Que, en el ejercicio de las competencias inspectoras que le corresponden, se adopten con rapidez y determinación todas las medidas que sean necesarias para determinar la realidad de las molestias que viene siendo denunciadas por la persona interesada por la contaminación acústica derivada del funcionamiento de los aparatos de referencia, adoptando, en su caso, las medidas que sean precisas para erradicarlas y lograr el pleno respeto de los derechos de la persona promotora de la queja.

El citado expediente de queja se cerró tras recibir el informe del Ayuntamiento de València aceptando las citadas recomendaciones.

En el escueto informe remitido por el Ayuntamiento de València se indica que el último informe técnico se iba a notificar a la persona interesada. Sin embargo, a día de hoy ésta nos informa que no ha recibido ninguna notificación del Ayuntamiento de València referida al asunto de la queja.

Por ello, debemos remitirnos a los argumentos expuestos en la queja [nº 2303742](#) respecto a la obligación de dar respuesta en un plazo razonable a los escritos presentados por los interesados, en el marco del derecho a una buena administración.

Por otra parte, el Ayuntamiento de València no se nos ha informado acerca de la imposición de medidas correctoras y plazo para ejecutarlas a las personas responsables, a fin de evitar las molestias denunciadas.

Así las cosas, no nos cansamos de repetir que los Tribunales de Justicia vienen declarando con reiteración que los ruidos inciden perniciosamente sobre el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.1 de la Constitución) y los derechos constitucionales a la protección de la salud (art. 43), a un medio ambiente adecuado (art. 45) y a una vivienda digna (art. 47), por lo que, resulta de todo punto ineludible su firme protección por parte de los poderes públicos.

A este respecto, no podemos olvidar que la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de julio de 2014 (Sala de lo contencioso -Administrativo, Sección 7ª Ponente: José Díaz Delgado) ROJ: STS 3250/2014 que declara:

(...) la reiterada doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo en torno a la contaminación acústica que señala, siguiendo a su vez la doctrina del T.E.D.H., que cuando los niveles de saturación acústica que deba soportar una persona, a consecuencia de una acción u omisión de los poderes públicos, rebasen el umbral a partir del cual se ponga en peligro grave e inmediato la salud, puede quedar afectado el derecho garantizado en el art. 15 C.E. no sólo a la integridad física, sino también a la integridad moral, y destaca, además, que en el ámbito domiciliario una exposición prolongada a unos determinados niveles de ruido, que puedan objetivamente calificarse como evitables e insoportables, ha de merecer la protección dispensada al derecho fundamental a la intimidad personal y familiar, en la medida en que impidan o dificulten gravemente el libre desarrollo de la personalidad, siempre y cuando la lesión o menoscabo provenga de actos u omisiones de entes públicos a los que sea imputable la lesión producida (STC Pleno nº 119/2001, de 24 de mayo, y STS 3ª, Sección 7ª, de 13 de octubre de 2008 –recurso de casación número 1553/2006, entre otras).

El concepto del ruido en el derecho español es un concepto amplio, comprensivo tanto del ruido propiamente dicho, perceptible en forma de sonido, como de las vibraciones, incluyendo tanto uno como otras, en el concepto de «contaminación acústica», cuya prevención, vigilancia y reducción son objeto de la actualmente vigente Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido.

La mencionada Ley define la contaminación acústica, en su artículo 3, como:

La presencia en el ambiente de ruidos o vibraciones, cualquiera que sea el emisor acústico que los origine, que impliquen molestia, riesgo o daño para las personas, para el desarrollo de sus actividades o para los bienes de cualquier naturaleza, o que causen efectos significativos sobre el medio ambiente.

Respecto del problema de contaminación acústica que padecen los ciudadanos, es preciso recordar que el artículo 12 de Ley valenciana 7/2002, de 3 de diciembre, de protección contra la contaminación acústica establece que:

ninguna actividad o instalación transmitirá al ambiente exterior niveles sonoros de recepción superiores a los indicados en la tabla 1 del anexo II en función del uso dominante de la zona.

Con el objeto de evitar las molestias acústicas causadas injustamente, los artículos 84 y 85 de la Ley 6/2014, de 25 de julio, de Prevención, Calidad y Control ambiental de Actividades en la Comunitat Valenciana establecen que, previa audiencia al interesado, se podrá declarar la clausura de las actividades, así como requerir la adopción de medidas correctoras que eviten las molestias.

En parecidos términos, el artículo 62 de la Ley valenciana 7/2002, de 3 de diciembre, sobre Protección contra la Contaminación Acústica, habilita al Ayuntamiento para ordenar la suspensión inmediata del funcionamiento de la fuente perturbadora hasta que sean corregidas las deficiencias existentes.

Por su parte, el artículo 54 (Actuación inspectora) de la norma analizada establece que la facultad inspectora de las actividades sujetas a esta Ley corresponde a los ayuntamientos y a los distintos órganos de la administración autonómica competentes por razón de la materia.

Tras la investigación que hemos llevado a cabo, concluimos que se han vulnerado los derechos de la persona titular. En concreto:

- Derecho a obtener una respuesta expresa de la administración a la que se dirige, en el marco del derecho a una buena administración (artículo 9 del Estatuto de Autonomía).
- Derecho a la protección de la salud, el descanso, y al disfrute de un medio ambiente adecuado y de una vivienda digna (Artículos 43, 45 y 47 de la Constitución Española).

### **3 Consideraciones a la Administración**

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones:

**1. RECORDAMOS al Ayuntamiento de València EL DEBER LEGAL** de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante, en el marco del derecho a una buena administración.

**2. RECOMENDAMOS al Ayuntamiento de València:**

-. Que proceda a notificar a la persona interesada el informe técnico emitido el 14 de junio de 2024, relativo a las molestias denunciadas por el sistema de ventilación y maquinaria de climatización del edificio al que se refiere la queja.

-. Que, en el ejercicio de sus competencias en materia de contaminación acústica, se adopten con rapidez y determinación todas las medidas que sean necesarias para erradicar las molestias denunciadas, logrando el pleno respeto de los derechos de la persona interesada.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en [www.elsindic.com/actuaciones](http://www.elsindic.com/actuaciones).

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana